



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 37637/2021/TO1/2/CNC1

Reg. Nro.576/2024

En la Ciudad de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica que obra al pie, la Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone, Mauro A. Divito y Jorge Luis Rimondi, asistidos por el secretario actuante, resuelve el recurso de casación deducido en la causa Nro. 37637/2021/TO1/2/CNC1, caratulada “**Lidismer, Victorio Morales s/ recurso de casación**”, de la que **RESULTA:**

I. Por sentencia del 18 de mayo de 2023, cuyos fundamentos fueron expuestos el 29 de ese mes y año, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 24 de esta ciudad –integrado por los jueces Marcelo Álvero, Maximiliano Dialeva Balmaceda y Javier De la Fuente- resolvió:

“I. CONDENAR a LIDISMER VICTORIO MORALES, de las condiciones personales ya referidas, a la pena de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal, agravado por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años de edad, aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma, reiterado en un número indeterminado de oportunidades, en perjuicio de V.D.V.Ñ. (arts. 12, 29 inc. 3°, 45 y 119 tercero y cuarto párrafo, inciso f) del Código Penal; arts. 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)”.

II. Contra esa decisión, el defensor público coadyuvante, Dr. Federico Larrain, interpuso el recurso de casación, que fue concedido y mantenido.

En su presentación, el defensor únicamente cuestiona la fundamentación en lo atinente a la determinación de la pena impuesta a su asistido.

III. La Sala de Turno de esta cámara –integrada por los jueces Gustavo A. Bruzzone y Pablo Jantus– declaró admisible el recurso de casación interpuesto y le otorgó el trámite previsto por el art. 465 CPPN.

IV. Durante el término de oficina (art. 465, cuarto párrafo y 466, CPPN) se presentó el defensor público oficial a cargo de la Unidad de Actuación n.º 2 ante





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 37637/2021/TO1/2/CNC1

esta cámara, Dr. Mariano Patricio Maciel. Allí se reafirmaron los argumentos expuestos en el recurso de casación.

V. El pasado 18 de abril se convocó a las partes en los términos del art. 465 último párrafo, CPPN (conforme con la Acordada 27/2020 de la CSJN, y la Acordada 11/2020 con remisión a la Acordada 1/2020 de esta Cámara). Tras ello, no se efectuaron nuevas presentaciones.

VI. Superada la etapa prevista en el art. 468 CPPN, tuvo lugar la pertinente deliberación, a partir de la cual se arribó a un acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez **Rimondi** dijo:

La presente causa fue elevada a juicio por requerimiento fiscal el 21 de abril de 2021. Puesto que se le imputó a Lidismer Victorio Morales “...haber abusado sexualmente, mediante acceso carnal, de V.D.V.Ñ. (actualmente de 11 años de edad), al penetrarla con su miembro por vía anal y vía vaginal, y haber promovido a su corrupción.

Ello ocurrió de manera reiterada, al menos en treinta oportunidades, desde el año 2017 cuando la víctima tenía 7 años de edad y vivían en el domicilio de la Manzana 10, casa 34, Barrio Loma Alegre, Barrio Zavaleta, de esta ciudad, hasta la detención del agresor, en el inmueble donde conviven, ubicado en el Pasaje Cristianía 437, piso 2° del Barrio Zavaleta de esta ciudad.

En esas ocasiones, el imputado aprovechaba que la madre de la niña estaba dormida o trabajaba, la colocaba en la cama y la accedía con su pene vía vaginal y anal a la vez que le lamía, también su vagina. Lo que ocurría fue descubierto por K.J.Ñ.M., el 30 de agosto pasado a las 00.30 horas cuando empezó a escuchar ruidos de jadeo en la habitación que todos compartían.

En ese contexto, prendió la luz de la pieza, ocasión en la que vio a su hija acostada en su cama con el pantalón y la ropa interior bajados y al imputado parado junto a ella.

Se determinó a través de la médica legista, Dra. Laura Morena que la menor tenía el himen desflorado de antigua data”.

Durante el debate, Lidismer Victorio Morales expresó ““Me hago cargo de todo lo sucedido y pido perdón”.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 37637/2021/TO1/2/CNC1

El representante del Ministerio Público Fiscal, Auxiliar Fiscal, Dr. Leandro D'Ascenzo, conforme surge del video del juicio, solicitó que -conforme a la prueba recolectada- se condene al imputado a la pena de 13 años de prisión por el delito de abuso sexual con acceso carnal reiterado en más de dos oportunidades y abuso sexual gravemente ultrajante que concurren realmente entre sí, agravados ambos por haber sido cometidos en perjuicio de una menor de 18 años de edad y aprovechando la situación de convivencia preexistente, todo ello en concurso ideal con corrupción de menores agravado por su situación de conviviente (arts. 45, 54, 55, 119 párrafos 2do, 3ro y 4to inc. "F" y 125 1er y 3er párrafos del C.P.

La defensa no discutió la materialidad de los hechos ni la responsabilidad que le cupo a su asistido. Indicó: *"Que sólo cuestionaría la calificación requerida por la Fiscalía General en lo que hace a la corrupción de menores y la penalidad que ha solicitado el acusador público"* y requirió que se lo condene al mínimo legal previsto para la figuras endilgadas.

El tribunal no acogió plenamente la pretensión del Ministerio Público pues rechazó la calificación de los hechos bajo el delito de corrupción de menores y, del mismo modo, tampoco compartió que los hechos importaran un caso susceptible de ser calificado como "gravemente ultrajante". En efecto, calificó los hechos como constitutivos del delito de abuso sexual con acceso carnal, cometido en un número indeterminado de ocasiones, agravado por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo (conforme arts. 45, 55 y 119 párrafo tercero, en función del inciso "F" de dicha norma, todos del Código Penal).

Al momento de determinar la pena, tuvo en consideración las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del C.P. como así también las condiciones personales del nombrado.

Señaló que la naturaleza y modalidad de la acción realizada denotaba circunstancias que merecían ser ponderadas como agravantes. En ese sentido, destacó: *"la gravedad de los hechos imputados, su reiteración y la corta edad de la víctima, también las secuelas que dejaron los actos en la psiquis de la menor, que se desprenden en particular de la experticia realizada"*.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 37637/2021/TO1/2/CNC1

En torno a los atenuantes, el *a quo* tuvo en cuenta *“la edad del imputado, sus hábitos laborales, y las demás constancias que surgen del legajo para el estudio de la personalidad que fueron debidamente complementadas por el conocimiento personal que tuvimos en ocasión de celebrarse la audiencia. En particular anotamos, su pobre nivel de instrucción, el consumo problemático de alcohol y otras sustancias prohibidas”*.

Por último, también tuvo en consideración que *“...el imputado es un adulto, que ha trabajado toda su vida, y que carece de antecedentes condenatorios”*.

Por todo lo expuesto, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional 24 consideró adecuado imponer una pena de diez años de prisión de efectivo cumplimiento, accesorias legales y costas procesales (conforme lo previsto en los arts. 12, 29 inc. 3º, 45 y 119 tercero y cuarto párrafo, inciso f) del Código Penal; arts. 403 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Contra esa decisión, el defensor público interpuso recurso de casación por entender que el tribunal no tuvo en cuenta las pautas mensurativas mencionadas por esa parte y, en virtud de ello, indicó que la sentencia impugnada resulta arbitraria por lo que no puede ser considerada como un acto jurisdiccional válido.

Agregó que el recurso *“se funda en los motivos previstos en el artículo 456 incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal de la Nación, pues hay vicios in iudicando en la aplicación de las normas jurídicas al caso a la vez que la motivación de la sentencia resulta aparente”*.

En relación a los atenuantes, la defensa hizo hincapié en que *“Si bien es cierto que el Tribunal descartó el delito de corrupción de menores agravada, como así también el delito de abuso sexual gravemente ultrajante postulado por la fiscalía e impuso una pena menor a aquella solicitada por esa parte, lo cierto es que no se ha tenido en cuenta la confesión de los hechos realizada por mi defendido al inicio de la audiencia de juicio y el arrepentimiento evidenciado, lo que necesariamente debió tener un impacto cierto y concreto en el quantum de la pena”*.

En tal sentido, sostuvo que *“el Tribunal interpreta arbitrariamente las constancias del legajo y por medio de una aparente fundamentación no aplica al momento de graduar el reproche las pautas que enumera ni valora otras solicitadas por la defensa sin dar respuesta a su descarte”*.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 37637/2021/TO1/2/CNC1

Además, manifestó que el *a quo* no tuvo en debida consideración de que su defendido no registra antecedentes condenatorios y que tiene hábitos laborales, de manera que esto debió impactar en el reproche punitivo.

Por todo lo expuesto, la defensa solicitó a esta cámara que case la sentencia en relación al monto de la sanción impuesta, reduzca la pena al mínimo de ocho años de prisión.

Puesto a resolver, debo recordar que la culpabilidad del autor por el hecho responde a la proporcionalidad que surge de valorar las circunstancias previstas en los arts. 40 y 41, CP. En este sentido, como señaló el colega Morin en el precedente **“Domínguez”** de esta cámara, *“el principio de culpabilidad en su configuración moderna cumple las siguientes finalidades: 1) subjetivación de la responsabilidad; 2) fundamentación dogmática de la pena; 3) límite al poder sancionador del Estado y, a la vez, regla de medición de la pena a través del criterio de proporción (...) del principio de culpabilidad la exigencia de que todo hecho que dé lugar a reproche penal se haya constituido por dolo o imprudencia, que la pena no sobrepase el marco fijado por la culpabilidad de la acción y que ésta sea la única causa de reproche (...) la necesaria proporcionalidad de la pena como un elemento dentro del principio de culpabilidad (...) que no resulte irrazonable la vinculación con el hecho punible...”*.

En ese orden de ideas, entiendo que la sentencia ha respetado de modo plausible las pautas normativas de individualización que constató en el caso, atendiendo en su justa medida las atenuantes invocadas y, consecuentemente, fijó un monto de pena proporcional a esos extremos, por lo que esa dosimetría sancionatoria no merece objeción. Con lo cual, la pena impuesta no se apartó de las directrices que regulan los arts. 40 y 41 del Código Penal; advirtiéndose, paralelamente, que su cuestionamiento a la individualización de la sanción revela una mera disconformidad con la valoración efectuada.

Los elementos valorados en la sentencia constituyen circunstancias relativas al hecho juzgado, que fueron discutidas en el debate y tenidas en consideración al momento de dictarse sentencia. En particular se valoró como atenuantes la edad del imputado, sus hábitos laborales, su pobre nivel de instrucción, el consumo problemático de alcohol y otras sustancias prohibidas





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 37637/2021/TO1/2/CNC1

Mientras que como agravantes tuvo en cuenta la gravedad de los hechos imputados; su reiteración; la corta edad de la víctima; y las secuelas que dejaron los actos en la psiquis de la menor.

Como es fácil de apreciar, los elementos tenidos en cuenta por el *a quo* responden a los parámetros establecidos legalmente para cuantificar la pena y han sido ponderados de manera razonable.

Repárese en que fruto de esa ponderación, se ha establecido un monto de pena que se ubica sólo dos años por encima del mínimo de la escala penal prevista para el delito endilgado y notablemente alejada del monto máximo para este tipo de conductas (que asciende hasta los veinte años).

En definitiva, los severos agravantes tenidos en cuenta, y efectivamente constatados en el caso, aún con la consideración de los atenuantes aplicables (y enumerados por el *a quo*), justifican haberse apartado del mínimo de la escala penal y situarse en un nivel ligeramente superior a ese umbral.

Además, aun cuando el *a quo* no haya considerado que el arrepentimiento del imputado sea sincero, la admisión del hecho ha repercutido favorablemente en tanto, insisto, la pena finalmente se fijó cercana al punto mínimo de la escala.

En este orden de ideas, cabe destacar que el monto punitivo seleccionado ha sido inferior en tres años a la sanción solicitada por el Ministerio Público Fiscal por los hechos del caso (aunque con una calificación legal algo distinta); este extremo reafirma el desacierto de la defensa al calificar como excesivo el monto de pena impuesto.

Así, las circunstancias identificadas para la fijación de pena responden razonablemente al art. 41 inc. 1° y 2° del CP y se correlacionan con la culpabilidad por los hechos por los que Morales fue condenado.

Por lo expuesto, concluyo que nos encontramos con un injusto lo suficientemente grave para justificar la imposición de una pena de diez años de prisión, de conformidad con lo establecido en la resolución recurrida.

En consecuencia, propongo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de Lidismer Victorio Morales en todo cuanto fuera materia de agravio y confirmar la sentencia recurrida; con costas (art. 456, 465, 468, 530 y 531 CPPN).

El juez **Bruzzone** dijo:

Fecha de firma: 19/04/2024

Firmado por: MAURO ANTONIO DIVITO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GUSTAVO ALFREDO BRUZZONE, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE LUIS RIMONDI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: SANTIAGO ALBERTO LOPEZ, SECRETARIO DE CAMARA



#37994024#408546637#20240419115746192



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 37637/2021/TO1/2/CNC1

Por compartir, en lo sustancial, el voto del juez Rimondi, adhiero a la solución por él propuesta.

El juez **Divito** dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Rimondi y Bruzzone han coincidido en los argumentos y solución que cabe dar a cada una de las cuestiones objeto del recurso de casación, y en vista de la naturaleza de esas cuestiones, estimo innecesario abordarlas y emitir mi voto, por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384, B.O. 02/10/2017).

Por ello, esta Sala 1 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal **RESUELVE: RECHAZAR** el recurso interpuesto por la defensa de Lidismer Victorio Morales en todo cuanto fuera materia de agravio y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida; con costas (art. 456, 465, 468, 530 y 531 CPPN).

Regístrese y comuníquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100). Oportunamente remítase la causa al tribunal de procedencia tan pronto como sea posible, quien deberá notificar personalmente al condenado (cfr. acordada n° 8/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación). Sirva la presente de atenta nota de envío.

MAURO A. DIVITO

GUSTAVO A. BRUZZONE

JORGE LUIS RIMONDI

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA

